



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente  
**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Anticipado: 2020-00018  
Aprobado mediante acta 33

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la competencia asignada por el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, se decide sobre la viabilidad del recurso de apelación presentado por el defensor de **Juan Andrés Cañola Márquez** contra la sentencia condenatoria proferida por la Juez Cuarta Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como *“autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO en veintisiete (27) oportunidades”*.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La actuación.**

Inicialmente debemos precisar que en este caso, también adelantado respecto de otros dos procesados, existió un allanamiento inicial en la audiencias preliminares, no obstante,

dos de ellos se retractaron ante la Juez de conocimiento, quien al verificar la ausencia de reintegro del incremento patrimonial les comunicó que, de no cancelarlos, no tendrían derecho a la rebaja mencionada por la Juez de control de garantías. Por tanto, se anuló dicha aceptación de cargos y la Fiscalía presentó escrito de acusación directo en contra de los señores Ester Sofia Valencia Álvarez y **Juan Andrés Cañola Márquez**, por lo siguientes hechos:

Entre el mes de Febrero del 2018 y el mes de Noviembre del 2020 en Medellín, los señores JUAN ANDRES CAÑOLA MARQUEZ, ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA, ESTER SOFIA VALENCIA ALAREZ Y OTROS; se concertaron para cometer delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, consistente en la expedición y comercialización de Licencias de Conducción de todo tipo de vehículos de los organismos de Tránsito y Transporte de las Secretarías de Itagüí, Envigado, Ubaté y Marinilla, las cuales sometidas al análisis de perito experto se indica en la interpretación de los resultados que no se identifican con las características de originalidad y autenticidad que ostentan los documentos de referencia. Los capturados ofrecen sus servicios a través de estos medios, Facebook, wasap y personalmente en el entendido que abordaban igualmente a las víctimas en las afueras de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Itagüí.

Este conocimiento se adquirió a través de actos investigativos tales como interrogatorio a indiciado, labores de verificación soportadas en informes de investigador de campo, búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones judiciales a diferentes carpetas, interceptaciones telefónicas, ordenes de vigilancia y seguimiento a personas y cosas, entrevistas, declaraciones juradas a diferentes ciudadanos entre otros algunas víctimas de JUAN ANDRES, ESTHER SOFIA Y ROBINSON que fueron capturados por el delito de Uso de Documento Falso en poder de Licencias de Conducción falsas;

igualmente diligencias de reconocimientos fotográficos entre otros actos investigativos.

Los capturados ofrecían a la comunidad licencias de conducción originales aun debiéndose comparendos a nivel nacional y que pasaban todo tipo de retenes. Que dichas licencias las entregan el mismo día. Que solo requieren los ciudadanos enviar por wasap copia de la cedula de ciudadanía y una fotografía tipo documento. Dependiendo del lugar donde reside el solicitante será el pago por adelantado o una parte por adelantado y otra al final.

No obstante, en audiencia del 22 de septiembre del año pasado, que estaba prevista para la formulación de acusación, la Fiscal manifestó que llegó a un acuerdo con los dos procesados restantes, consistente, respecto del acusado que nos interesa destacar, que el señor **Juan Andrés Cañola Márquez** aceptaba los cargos que le fueron imputados, esto es, concierto para delinquir agravado, artículos 340, incisos 1 y 3, y 29 del Código Penal, como autor, por dirigir y coordinar la organización criminal, en concurso heterogéneo y sucesivo con falsedad material en documento público (por 27 eventos), artículo 287 y 31 del Estatuto Penal en concurso homogéneo y sucesivo a título de coautor, a cambio de que la fiscalía acudiera a la ficción de la complicidad "*únicamente para efectos punitivos*". La Fiscal indicó que se determinó el incremento patrimonial y que ya fue pagado en su totalidad por los procesados.

En audiencia del 4 de octubre siguiente, la Juez aprobó el acuerdo, por considerar que existía el mínimo de tipicidad para los delitos por los cuales fue acusado el señor **Cañola Márquez**.

## 2. La sentencia.

El 20 de octubre del año pasado se profirió sentencia condenatoria en contra de **Juan Andrés Cañola Márquez** “*por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículos 340, Inciso 3° del Código Penal en calidad de autor, por “dirigir y coordinar” la organización criminal, en concurso heterogéneo con el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN VEINTISIETE (27) OPORTUNIDADES, artículo 287 del Estatuto Penal a título de coautor, cuya ejecución se presentó en circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en precedencia*”, imponiéndosele 49 meses de prisión como pena principal, e igual término de la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándose los sustitutos del encarcelamiento por prohibición legal.

En relación con las conductas que le fueron atribuidas, la Juez, luego de la verificación de los elementos que le fueron aportados, destacó lo siguiente:

“En este sentido, se tiene que fue posible establecer sin duda razonable alguna que desde el mes de febrero de 2018 y hasta noviembre de 2020 en Medellín, los señores JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ y ESTER SOFÍA VALENCIA ÁLVAREZ, junto con otras personas, se concertaron para cometer el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO en varias oportunidades, quienes expedían y comercializaban licencias de conducción falsas de todo tipo de vehículos de los organismos de tránsito y transporte de las secretarías de Itagüí, Envigado, Ubaté y Marinilla. Estos ciudadanos publicitaban sus servicios a través de la red social Facebook, donde aparecía como

contacto "ANDRÉS JUAN CARVAJAL" y los abonados celulares 3122316305, 3146293828 y 3105004771, WhatsApp 3122316305 y 3163291643.

Igualmente, quedó plenamente demostrado que JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ, y ESTER SOFIA VALENCIA ÁLVAREZ abordaban a los usuarios en las afueras de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí para ofrecer a los mismos, licencias de conducción, sin importar que se adeudaran comparendos a nivel nacional y, por el contrario, garantizando que se podía superar todo tipo de retenes. Para tales efectos los interesados debían enviar por WhatsApp copia de la cédula de ciudadanía, fotografía tipo documento, pagar una suma de dinero por adelantado y otra al momento de la entrega.

También las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer que la función de JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ, era el coordinador y jefe de la organización criminal, quien se hacía pasar por funcionario del Tránsito de Itagüí, ubicable en la línea celular 3122363405, a través de la cual ofrecía sus servicios de expedición de licencias de tránsito a nivel nacional. Así mismo, recibió giros en las empresas GANA y EFECTY, dineros depositados por sus clientes y ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA de los usuarios que éste captó como miembro de la organización; mientras que la tarea de ESTER SOFÍA VALENCIA ÁLVAREZ al interior de la misma, era entregar las licencias de conducción falsas en las estaciones del Metro y recibir dinero a través de las empresas de giros GANA Y EFECTY para la expedición de las mismas."

### **3. La apelación.**

En la sustentación del recurso el defensor pidió: **(i)** se anule toda la actuación procesal desde la audiencia de imputación inclusive o, "en su defecto", **(ii)** se "dicte sentencia de reemplazo".

Como fundamento de su petición de "NULIDAD POR AFECTACION SUSTANCIAL DEL DEBIDO PROCESO... derivado de FALSO JUICIO DE EXISTENCIA", argumentó que al señor **Juan Andrés Cañola Márquez** se le imputó, acusó y condenó por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340, incisos 1 y 3) por la condición de cabecilla o coordinador de la organización, con falsedad en documento público (art. 287) en concurso homogéneo y sucesivo, y su inconformidad se centra "en la imputación inflada que hizo la fiscalía en audiencias preliminares llevadas a cabo el día 13 de noviembre de 2020", consistente en atribuirle a su representado la primera conducta mencionada, cuando desde ese momento era claro que la Fiscalía no tenía elementos para soportar la imputación ni la acusación, con pruebas que llevaran al juez a un convencimiento más allá de duda razonable acerca del delito y la responsabilidad del acusado, relacionando y transcribiendo los eventos que le fueron atribuidos (2, 22, 23, 24 y 25).

En ese sentido, adujo que a raíz de que el señor **Juan Andrés** le elaboró la licencia de conducción al señor Robinson Alberto Posada Estrada, "en estas mismas fechas cercanas refirió el señor POSADA a varias personas, a las cuales se les tramito y consigno por la elaboración de las licencias, seguramente convencido de que estas licencias gozaban de la presunción de autenticidad, hecho este -repito- que dio pie a invitar a varias personas a obtener sus licencias por aquellos días, hechos que se destacan en cinco oportunidades o eventos calificados por la Fiscalía como evento 22, 23, 24 y 25, de los cuales vamos a observar las fechas en su elaboración".

Explicó que las fechas *"en los eventos endilgados al señor ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA datan, el evento 22) 15/08/2018; evento 23) 23/04/2018; evento 24) 04/05/2018; y evento 25) 24/07/2018. De hecho, el señor ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA fue capturado con documento publico licencia de conducción en el año 2019 según spoa 05697600033320190087900, según informa la fiscalía en audiencias preliminares ante el JUEZ 13 PENAL MUNICIPAL DE C.G."*

También expuso que *"De tal manera que aparece desacertada la afirmación de la fiscalía en cuanto a que el señor JUAN ANDRES CAÑOLA MARQUEZ se concertó con el señor ROBINSON POSADA cuando de las pruebas allegadas al despacho lo que se observa es que el señor POSADA fue víctima, y que lo único que hizo fue referir personas en el lapso de abril, mayo, julio y agosto, cuatro personas, de lo cual jamás se puede derivar el delito de concierto para delinquir agravado."*

Expuso que "frente a la actuación" de la señora Ester Sofia Valencia Álvarez, tampoco se podía predicar ninguna vinculación con la organización criminal, pues era claro que desde las preliminares era su compañera permanente, hecho que se destaca en que el 10 de noviembre de 2020 cuando se realizó el allanamiento al inmueble ubicado en Belén la Gloria, se encontraron a **Juan Andrés Cañola Márquez**, Leonardo Cañola Flórez y Rosana Márquez Vélez (padres de su representado) y a su compañera Ester Sofia. De hecho, el lugar de residencia señalado por esta última fue precisamente este inmueble, donde ha permanecido siempre, hecho que

originó que la misma Fiscalía desistiera de realizar allanamiento en el inmueble señalado por ella en el sector de Robledo. *“Además, se le vincula con una supuesta organización que la Fiscalía de manera grotesca ha planteado por cuanto algunas consignaciones se hicieron a su nombre y porque al parecer entrego varias licencias en la estación del metro, cinco eventos de los cuales jamás se podría pensar que los mismos se configuran en un concierto para delinquir y menos que su esposo fuera el coordinador, hecho que se cae por su propio peso”*.

Aludió a los requisitos del concierto para delinquir, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, y explicó que en este caso no se probó el requisito del acuerdo de voluntades entre varias personas, ni la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa. El acuerdo de voluntades se desvirtúa en tanto *“el señor ROBINSON POSADA contrato los servicios de mi representado, es decir, fue contado como una víctima más, luego no puede ser víctima y victimario al mismo tiempo”*; y en lo relativo a la permanencia en el tiempo, por cuanto solo algunos eventos de personas que refiere para la consecución de la licencia ocurridos *“uno en abril de 2018, otro en mayo, uno más en julio y el ultimo en agosto de 2018”*, no se deriva ni voluntad ni permanencia en el tiempo, además por cuanto su actividad es de astrología, tal como se destacó en la sentencia proferida en su contra *“el día 23 de agosto hogaño”*, transcribiendo la filiación del señor Robinson Alberto Posada Estrada.

De aquí entonces que contrario a lo imputado, se observa *“que la fiscalía desbordo la calificación jurídica imputando una*



*responsabilidad mas gravosa para los ciudadanos con lo cual lo único que se pretendía era dejarlos tras las rejas para mi representado y en detención domiciliaria para los coprocesados”, con lo cual se buscaba obtener no solo aceptaciones tempranas de responsabilidad, sino incluso evitar vencimientos de términos y causarles angustia al tenerlos en detención preventiva, sin que se verifique por la defensa los elementos con los cuales cuenta la Fiscalía, con tal de obtener una rebaja considerable.*

Arguyó que en este caso, lo único que da cuenta el material probatorio es de un concurso homogéneo de falsedades en documento público, *“y de los procesados se evidencia una posible complicidad o coautoría impropia, esto es, respecto de los señores ROBINSON POSADA y ESTER SOFIA VALENCIA, mas nunca se podrá hablar de coautores en el delito de concierto para delinquir por cuanto nunca existió”*. Además, la misma Fiscalía destacó en el escrito de acusación, *“como en la pagina social FACEBOOK solo aparece el nombre de “ANDRES JULIAN CARVAJAL”, gestor de transito de Itagüí, ofrece sus servicios indicando como abonados celulares de contacto los números 3122316305, 3146293828 y 3105004771”*, sin que se pueda derivar una empresa criminal como equivocadamente lo hizo la Fiscalía, cuando atribuyó un delito sin sustento probatorio, transcribiendo aparte de la sentencia SP2772-2018, radicado 51773, del 11 de julio de 2018, acerca de las diferencias entre el concierto para delinquir y la coautoría material impropia.

Expuso que, se podía afirmar que nunca existió el concierto para delinquir en contra de los procesados, muchos menos el

agravante *“que hoy no le permite otorgar ningún beneficio o subrogado penal”*, y que lo tiene privado de la libertad desde su captura, hecho derivado precisamente de *“una imputación inflada que se constituye en violatoria del debido proceso legal y constitucional, yerro incluso que fue advertido por el titular del juzgado de control de garantías, pero que la Fiscal de ese momento hizo caso omiso”*.

Refirió varias decisiones de la Corte Suprema, la cuales transcribió in extenso, en cuanto a la verificación y control por parte del Juez de que no se transgredan garantías fundamentales y en general del tema de los acuerdos, y concluyó que considerando que no solo el juez de control de garantías hizo una observación frente al posible yerro en la imputación jurídica, sino que además previo a realizar la verificación del allanamiento por parte de la Juez, se presentó solicitud de nulidad por parte de la defensa, sin que fuera acogida, presentando el defensor público posteriormente acuerdo, *“fundamentado en la imputación fáctica del proceso, misma que sirvió de acusación, pero que en todo caso, verificados los fundamentos facticos que sustentan la sentencia, imperioso se hacía a la juez de conocimiento de primera instancia improbar el acuerdo considerando que violentada de manera flagrante el principio de legalidad estricta al acusar al procesado y a su compañera como coautores del delito de concierto para delinquir”*, cuando con los elementos no se configuraba, *“resultando a todas luces desproporcionada, violatoria de garantías fundamentales, por haber incurrido la juez de conocimiento en un error en la apreciación de las pruebas allegadas por la fiscalía, al tener como ciertas pruebas que no demostraban el punible de*

*concierto para delinquir, las cuales no cumplían con las condiciones de acuerdo de voluntades, con ánimo de permanencia en el tiempo, y contrario a ello, solo participo en algunos eventos de los cuales únicamente se puede derivar una participación no necesaria en la realización de la conducta de falsedad en documento publico, digo no necesaria por cuanto mi representado contaba con una publicación en Facebook tal como consta en el escrito de acusación. Ninguna participación necesaria realizo el señor Robinson Posada, mucho menos la señora Ester Sofía –compañera sentimental de mi representado-, por lo cual se desnaturaliza la condición igualmente de cabecilla de una organización que nunca existió, ni fáctica ni jurídicamente.”*

Adveró que a la Juez le correspondía verificar el mínimo probatorio en el cual sustentaba la condena por concierto agravado por la supuesta condición de cabecilla, y una vez realizada dicha labor, no aceptarlo a fin de presentar uno que cumpliera con las condiciones fácticas, salvaguardando a los procesados el debido proceso, principio de legalidad, apreciación de las pruebas bajo los criterios de la sana critica, y los postulados de las reglas de la experiencia.

Por tanto, solicitó se declarara la nulidad “*de los actos procesales llevados a cabo en disfavor de mi representado JUAN ANDRES CAÑOLA MARQUEZ desde la audiencia de imputación de cargos o en su defecto y de no ser acogida la solicitud de la Defensa, ruego al H. Tribunal reemplazar la Sentencia acorde a los hechos narrados, y a las consideraciones esbozadas en los acápite anteriores”*.

#### 4. No recurrente.

La Fiscal como no recurrente manifestó que el señor **Cañola Marquez** ha tenido en todas las etapas una adecuada defensa técnica, que lo ha ilustrado sobre sus derechos y garantías, y sobre las consecuencias de cada uno de los actos, pero el mismo procesado ha utilizado como estrategia el permanente cambio de defensor, y es la segunda vez y con otro defensor que solicita la nulidad desde la imputación.

Relacionó sus diferentes defensores, cuatro en total, concluyendo que este último, apelante de la sentencia *“arroja argumentos en regadera para ver cual convence a la Judicatura”*, y aludió a otras solicitudes de nulidad que fueron realizadas por uno de los defensores ante la Juez de conocimiento, y la forma en que fueron resueltas de manera negativa, ultimando que este último defensor llega *“desenfocado”* a presentar un recurso sobre la negación de la prisión domiciliaria o la imposición de la pena, que fue el objeto de la decisión sobre la cual manifestó su inconformidad, y en lugar de atacar los fundamentos de esa decisión decidió insistir en etapas superadas *“como la de imputación en la cual el señor Juez de Control de Garantías introdujo una exótica y por demás improcedente disquisición sobre la tipicidad, manifestando su opinión contraria a la de la Fiscalía pero al mismo tiempo aprobando la imputación al reconocer que este es un acto propio del ente acusador”*.

Resaltó que al presentar el preacuerdo la Juez de conocimiento tuvo la posibilidad de valorar la prueba que soportaba el mismo y lo aprobó, el recurrente no cumplió con la carga

argumentativa acerca de la negativa de los sustitutos, y por el contrario optó por distraer la atención del Tribunal con un tema ya resuelto en audiencia anterior, una solicitud de nulidad que fue declarada improcedente, sin interponer apelación, por lo que no es posible incorporar nuevamente la petición.

Solicitó, entonces, que no haya un pronunciamiento acerca de la nulidad y se declare desierto el recurso por falta de sustentación, pues la falta que se alega no existió ni el presunto error de la Fiscalía en materia de tipicidad, además esas discusiones ya fueron superadas y por lo tanto el requerimiento es inoportuno, impertinente e inocho. Se trata de un preacuerdo verificado, aceptado y aprobado, y el mismo no mereció reproche por parte del defensor en cuanto a los aspectos de tipicidad, responsabilidad y demás elementos del hecho punible, ya que tan solo fue atacado en lo referente a la negación de la prisión domiciliaria, argumentos que no fueron tenidos en cuenta en la sustentación.

Expuso que no es cierto que la Juez hubiese faltado a su deber de imparcialidad, sino que por el contrario fue *"muy amplia y generosa en garantías para los procesados en cada una de las Audiencias"*, incluso les explico sobre las consecuencias de su allanamiento a cargos en las preliminares y sobre la obligación de reintegrar el incremento patrimonial para obtener una rebaja de la pena, oportunidad que fue aprovechada por **Juan Andes** y Esther Sofia para retractarse de la decisión, por tanto se subsanaron los errores de las preliminares en favor de las garantías y derechos de los procesados.

Advirtió que en este caso fueron capturados 3 ciudadanos, Robinson Alberto Posada Estrada (condenado por allanamiento), **Juan Andrés Cañola Márquez** y Ester Sofia Valencia Álvarez, últimos que se retractaron del allanamiento y luego realizaron un preacuerdo, por lo que la apelación *“en nada ataca la sentencia de primera instancia, puesto que fue un preacuerdo y allí se tasa la pena y define el tema de los subrogados penales y este escrito del Defensor solicita es una Nulidad del Proceso”*, por lo que insistió en su improcedencia, arguyendo adicionalmente que *“de llegar el Honorable Tribunal Superior de Medellín a remplazar la sentencia conforme lo suplica el Defensor sería para compulsar copias dirigidas a la Unidad de Extinción de Dominio para que se investigue si en el inmueble donde reside Juan Andrés Cañola Marquez y donde fue capturado este ciudadano, era donde se ejecutaban las conductas delictivas y sería entonces objeto de unas medida por su destinación ilícita del mismo”*.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al panorama de controversia, la Sala advierte que no se reúnen las condiciones mínimas de admisibilidad del recurso y por consiguiente será rechazado, conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, establece:

*“Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o*

acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.

**PARÁGRAFO.** La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.”<sup>1</sup>

Con esta principal directriz, tenemos que la retractación de la aceptación de responsabilidad solamente resulta viable por vicios en el consentimiento del procesado y/o la violación a sus garantías fundamentales, último aspecto que plantea la defensa en aras de que se declare la nulidad desde la imputación o de la aceptación de los cargos, en esencia porque discute la materialidad de la conducta de concierto para delinquir agravado y la ausencia de responsabilidad, pero, ante la ausencia de demostración de esos defectos, no le asiste legitimidad para solicitar la revocatoria de la condena, pues su impugnación está regida por el principio de no retractación.

En concreto, planteó la ausencia de los elementos estructurantes del concierto para delinquir agravado, esencialmente por la falta de pruebas para soportar la imputación y acusación, y en consecuencia una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del señor **Juan Andrés Cañola Márquez**, situación que finalmente no demostró, porque el único ejercicio que realizó fue transcribir algunos eventos que le fueron atribuidos a su representado, 5

---

<sup>1</sup> Subraya nuestra.

en total, porque realmente se le imputaron 27, propugnando igualmente en varios apartes de su sustentación por la inocencia de los señores Robinson Alberto Posada Estrada y Ester Sofia Valencia Álvarez, entendemos que para tratar de desechar el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la organización, pero es que ambos procesados también aceptaron cargos en diferentes momentos, la última por vía de la negociación con la Fiscalía, y cuya decisión no fue apelada por su defensa.

En ese sentido, el censor realizó manifestaciones como que *"Fíjese como el señor ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA contrario a lo afirmado por la Fiscalía viene siendo una víctima no victimario"*, y que la señora Ester Sofia era simplemente la compañera permanente del acusado, pero finalmente reconoció que a favor de ella se hicieron varias consignaciones y que *"al parecer entrego varias licencias en la estación del metro"*, aceptando adicionalmente el recurrente que fueron varios los eventos de falsedad que le fueron atribuidos a su representado por referencia del señor Robinson Alberto de varias personas, y a continuación, en un argumento notoriamente especulativo dijo **"seguramente convencido de que estas licencias gozaban de la presunción de autenticidad, hecho este -repito- que dio pie a invitar a varias personas a obtener sus licencias por aquellos días, hechos que se destacan en cinco oportunidades o eventos calificados por la Fiscalía como evento 22, 23, 24 y 25..."**, cuando, insistimos, ambos aceptaron su responsabilidad por la concertación, y con fundamento en ello *"se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación..."*, conforme lo establece el artículo 293 transcrito, por lo que resulta



inadecuado exigir a estas alturas pruebas adicionales respecto de la conducta contra la seguridad pública.

El recurrente, incluso, está aludiendo a pruebas que nada tienen que ver con este proceso, y por ende no hicieron parte de la constatación realizada por la Juez, como la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Robinson Alberto Posada Estrada, respecto de quien hubo ruptura de la unidad procesal. La verificación de la prueba mínima acerca de la responsabilidad y la materialidad de las conductas fue realizada adecuadamente por la Funcionaria, y las afirmaciones u opiniones que realicen los jueces de control de garantías acerca de esos tópicos no son vinculantes, no solo por el carácter progresivo de la actuación, sino porque precisamente no tienen a su disposición los elementos materiales probatorios que tiene la Fiscalía y que son entregados al Juez de conocimiento para demostrar esos aspectos esenciales que sustentan en este caso el acuerdo.

En ese sentido, la Juez, en cumplimiento de la exigencia de *“un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*, prevista en el inciso tercero del artículo 327 del CPP, verificó los elementos entregados por la Fiscalía y respecto a ello relacionó 27 eventos en total atribuidos al acusado, en las que se alude a diferentes licencias de conducción a nombre de distintas personas, a las que realizado el respectivo peritazgo, se concluyó que carecen de las características de originalidad y autenticidad, y respecto de las cuales se le consignaron diversas sumas de dinero para su elaboración.

Respecto a esos eventos, se indicó que por lo menos en lo enumerados 10, 13, 14 y 15, la señora Ester Sofía se encargó de hacer la entrega de las licencias en una estación del Metro y también recibió varias consignaciones (en cuanto a las licencias de conducción 1020485104, categoría A2, B1 a nombre de Kevin Geovany Tabares Muñoz; 1036617215, categoría A2, B1 a nombre de Camilo Andrés Oquendo López; y 1088358569, categorías A2, B2 y C2, a nombre de Mauricio Gallego Villegas).

En cuanto a Robinson Alberto Posada Estrada, en relación con quien su mención en la sentencia fue menor, en atención a que como se indicó su proceso culminó previamente con allanamiento y ruptura de la unidad procesal, se le relacionó con los casos 23, respecto de la licencia de conducción 1128403858, categoría A2, B2, C2 a nombre de Jhair Alexánder Bermúdez Galeano, y respecto de los casos 24 y 25, mencionándose adicionalmente entre los elementos cognoscitivos, varios informes de investigador de campo, entre ellos, el del 13 de mayo de 2019, suscrito por Jonny Esley Gil Ochoa *“que rindió análisis de la información legalmente obtenida por parte de las empresas de giros GANA y EFECTY, en la cual se indicó que 174 personas enviaron o recibieron giros a través de la empresa GANA al señor JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ para un total de 353 envíos equivalentes a la suma de \$57.000.000 y con relación a la empresa EFECTY, 70 personas enviaron o recibieron giros al señor JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ para un total de 80 envíos equivalentes a la suma de \$14.500.000. Así mismo que entre JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ y ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA, figuran 53 giros...”*,

e informe de igual fecha, suscrito por el Investigador Líder, *“sobre el análisis de la información obtenida en las búsquedas selectivas en bases de datos, entre ellas las recibidas de las empresas de giros GANA y EFECTY, del cual se destaca que entre los señores JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ y ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA, figuran 54 giros”*.

Igualmente, se analizó el informe de investigador de campo del 18 de marzo de 2020, suscrito por el patrullero Roger León Echavarría Colorado de la SIJIN DITRA, *“donde se manifiesta que ROBINSON ALBERTO POSADA ESTRADA hace parte de una estructura delincuencia liderada por JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ, donde reporta 32303 giros enviados y 200 recibidos, dentro de estos giros se pudo observar la conexidad que tiene con el señor JUAN ANDRÉS CAÑOLA MÁRQUEZ a quien le ha girado dinero”*.

En estas condiciones, lo que se evidencia es un interés en revivir un debate probatorio, propio de un juicio oral al que se renunció cuando se aceptaron de manera voluntaria los cargos, y obviamente originado en la imposibilidad de acceder a cualquier sustituto, conforme se vislumbra de la misma sustentación cuando se indicó que la condena por el concierto para delinquir agravado *“hoy no le permite otorgar ningún beneficio o subrogado penal”*. La sentencia se ciñó a las cláusulas de lo pactado, y no es admisible que el recurrente reniegue de las consecuencias del preacuerdo, porque ello denota una actitud velada dirigida a una retractación que resulta improcedente.

En relación con el interés para controvertir este tipo de decisiones, la Sala de Casación Penal de la Corte en decisión del 4 de agosto del año pasado<sup>2</sup>, indicó lo siguiente:

**“4.3 En los casos de terminación anticipada del proceso, bien sea por vía del allanamiento a cargos, ora por el sendero de la negociación, la Sala tiene dicho (Cfr. CSJ AP, 14 sept. 2009, rad. 32032) que el procesado solamente posee interés para controvertir, a través de los recursos legales (apelación o casación), la vulneración de sus garantías fundamentales, el *quantum* de la pena y los aspectos referidos a su determinación, aunque, en el caso del segundo tópico, tampoco puede mostrar inconformidad frente a los términos de la responsabilidad y de la sanción, si ellos fueron objeto de preacuerdo, siempre y cuando el juez los haya respetado.”** (Negrilla nuestra)

Por estas razones, como no observamos ninguna trasgresión a derechos fundamentales o vicios del consentimiento, la Sala se abstendrá de resolver la impugnación y, en consecuencia, se rechazará la apelación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición de adición realizada por la Fiscal en su sustentación como no recurrente, acerca de la compulsas de copias a la Unidad de Extinción de Dominio, ningún pronunciamiento realizará la Sala, en atención a que los recursos no fueron instituidos para resolver peticiones que no fueron presentadas para su resolución ante la primera instancia.

**El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:**

---

<sup>2</sup> Radicado 57113, con ponencia del doctor Fabio Ospitia Garzón.

## RESUELVE

Rechazar el recurso de apelación e informar que contra esta decisión procede el recurso de reposición.

## CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**